



*Valledupar, ONCE (11) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).*

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ

**Accionado:** CLARO COMUNICACIONES

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00474-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:*

### **HECHOS:**

*Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:*

**PRIMERO:** Presente el 22 de abril del 2021, derecho de petición a la entidad CLARO, en donde solicito me suministraran copia de la debida notificación surtida antes del reporte negativo a las centrales de riesgo, y solicitando si no tenían copia de la misma, me bajarán los reportes que tengo en DATA CREDITO Y CIFIN.

**SEGUNDO:** La petición aun no me le han dado contestación, y en donde me vulneran el derecho fundamental de petición, y vulnerándome el derecho a la debida notificación y a la defensa, me reportan a las centrales de riesgo, no contestando de fondo mi petición, obligación que ya se encuentra a paz y salvo, y que si no tienen como soportar la debida notificación tal como lo dice la norma, tienen la obligación de bajar mi reporte negativo de las centrales de riesgo.

### **AVISO PREVIO AL REPORTE NEGATIVO (NOTIFICACION)**

La Ley 1266 del 2008, desarrolla este punto, al referirse, a los requisitos especiales para las fuentes de información, disponiendo en el artículo 12 que: "el reporte de información negativa, sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturales, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos, de datos, de información financiera, crediticia, comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación, o cuota y la fecha de exigibilidad. En la citada norma, se encuentra que el legislador impuso a las fuentes e información, respecto al reporte negativo una obligación adicional, a la obtención de autorización del titular, pues en el momento en que exista incumplimiento de las obligaciones que el titular a contraído con la fuente, esta previamente a reportar este comportamiento negativo a los operadores de bancos de datos, debe agotar un procedimiento adicional, que consiste en dar aviso previo al titular. Este deber adicional de las fuentes de información, también ha sido objeto de desarrollo por parte de la superintendencia de industria y comercio, en la resolución No. 76434 del 2012, numeral 1.3.6.6, "deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte", y por el gobierno nacional, mediante el decreto 1074 del 2015,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

en su artículo 2.2.2.28.2 que reglamento el reporte de información negativa, siendo claros ambos entes al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien por demás, debe conservar y allegar cuando sea requerida, la prueba del envío de la comunicación a través de la cual surta la notificación previa al reporte negativo. CLARO La Acción de Tutela que formulo va dirigida contra CLARO, pues con su actuar omisivo está vulnerando los derechos fundamentales ya antes mencionados.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha TRES (03) de AGOSTO del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

**PRETENSIONES:**

*Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:*

**PRIMERO:** Que se ordene tutelar los derechos constitucionales contenidos en los Artículos: 13 Derecho a la Igualdad, 23 Derecho de Petición, Artículo 29 Debido Proceso, Derecho a la defensa, derecho a la información, consagrados en la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la entidad CLARO, reconocer el derecho a la información a fondo de mi petición, y me aclaren cada uno de los puntos que les solicite en mi derecho de petición, y me suministren los soportes solicitados.

**TERCERO:** Solicito con todo respeto señor Juez, ordenar a la entidad CLARO, cambien mi historial negativo que pesa en las centrales de riesgo, ya que la obligación que tenía con esta entidad, ya se cuenta a paz y salvo.

SEPTIMO: Sumado a esto, según la ley de habeas data " LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012 Artículo 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente: a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento. Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta" la entidad CLARO, debió hacerme la entrega vía correo postal, de mi notificación de que iba a ser reportada en las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN, enviada a mi domicilio, situación que nunca se presentó, vulnerándome mi derecho a la defensa, al debido proceso y a la debida notificación, por lo que solicito copia del certificado de entrega vía correo postal, de la debida notificación surtida en el término, para poder pasar dicho reporte negativo a las centrales de riesgo.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

OCTAVO: Así las cosas, solicito con todo respeto, Señor Juez, ordenar a la entidad accionada bajar del sistema de DATACREDITO Y CIFIN, mi reporte y castigo negativo, que poseo por cartera castigada, ya que la obligación está a paz y salvo, solicito de manera inmediata bajar del sistema dicho reporte negativo, y solicito también la copia de la debida notificación que debió surtirse previo al reporte negativo que ustedes hicieron a las centrales de riesgo, de no tenerlo deben sacarme inmediatamente del reporte y castigo negativo que poseo en las centrales de riesgo. NOVENO: A la fecha aún no me han contestado mi petición de fondo, de la obligación con CLARO SOLUCIONES MOVILES, No. 113655779, venciendo el término de los 10 días hábiles, y vulnerándose el derecho fundamental de petición.

**DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.*

**CONTESTACIÓN DE LA PARTE:**

*La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

1. Leydis Tatiana Cotes Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.723.678 suscribió con COMCEL, el/los siguiente (s) contrato (s) /obligación (ones): 2 N° CELULAR O CUENTA EQUIPO N° OBLIGACION o Contrato 1.13655779 FECHA ACTIVACIÓN 20/12/2016 FECHA DESACTIVACION MODALIDAD O SERVICIO POSPAGO PLAN o PAQUETE EQUIPO FINANCIADO SALDO LINEA \$ -60.92 DIRECCION CL. 8B Nro. 28 05 BARRIO 5 DE ENERO CIUDAD VALLEDUPAR/CESAR SE APLICA AJUSTE N/A NUEVO SALDO N/A MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA N/A TIEMPO MULTA O PERMANENCIA 0 MESES DATACREDITO ANTES CARTERA RECUPERADA DATACREDITO DESPUES CARTERA RECUPERADA N° CELULAR O CUENTA 36847594 N° OBLIGACION o CONTRATO° VD0000000859345 FECHA ACTIVACIÓN 11/12/2020 FECHA DESACTIVACION MODALIDAD O SERVICIO HOGAR PLAN o PAQUETE TRIPLE PLAY SALDO LINEA \$ 99979,00 DIRECCION CL 11 31-23 APT CASA BARRIO 5 DE ENERO CIUDAD VALLEDUPAR/CESAR SE APLICA AJUSTE N/A NUEVO SALDO N/A MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA N/A TIEMPO MULTA O PERMANENCIA 0 MESES DATACREDITO ANTES AL DIA CON HISTORICO DE MORA DE 30 DIAS DATACREDITO DESPUES AL DIA CON HISTORICO DE MORA DE 30 DIAS N° CELULAR O CUENTA 54552088 N° OBLIGACION o CONTRATO° 11160867 FECHA ACTIVACIÓN 16/12/2016 FECHA DESACTIVACION MODALIDAD O SERVICIO HOGAR PLAN o PAQUETE TRIPLE PLAY SALDO LINEA \$ 0.00 DIRECCION CL 11 31-23 APT CASA BARRIO 5 DE ENERO CIUDAD VALLEDUPAR/CESAR SE APLICA AJUSTE N/A NUEVO SALDO N/A MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA N/A 3 TIEMPO MULTA O PERMANENCIA 0 MESES DATACREDITO ANTES PAGO VOL CON HISTORICO DE MORA DE 120 DIAS DATACREDITO DESPUES PAGO VOL CON HISTORICO DE MORA DE 120 DIAS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

2. El reporte de las obligaciones ante las centrales de riesgo es el siguiente: La cuenta 54552088 presentó mora en el pago desde el mes de octubre de 2017, y realizó el pago 22 de octubre de 2020. La cuenta 36847594 presentó mora en el pago desde el mes de marzo de 2021, y realizó el pago 29 de julio de 2021. 4 La cuenta 1.13655779 presentó mora en el pago desde el mes de marzo de 2017, y realizó el pago 22 de octubre de 2020.
3. En los contratos se encuentra la autorización que otorgó la tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.
4. COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.
5. De acuerdo con los registros de Comcel, la tutelante radicó el derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2021 y no hay evidencia del documento de fecha 22 de abril mencionado por la tutelante en su escrito.
6. Mediante comunicación GRC-2021045806-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 3 de febrero de 2021. De acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene acuse de recibo, el 18 de febrero de 2021 a las 13:16:08.
7. Mediante comunicación GRC 2021 de fecha 5 de agosto de 2021 COMCEL responde de nuevo a la tutelante.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo*



*86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (22) de ABRIL de (2021).*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

*Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.*

*Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:*

*“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.*

*Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ** contra **CLARO COMUNICACIONES POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ONCE (11) de agosto de (2021).

Oficio No. 1437

Señor(a):  
LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ  
Dirección:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ  
**Accionado:** CLARO COMUNICACIONES  
**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00474-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **MEYDIS TATIANA COTES GOMEZ** contra **CLARO COMUNICACIONES POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ONCE (11) de agosto de (2021).

Oficio No. 1438

Señor(a):

LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ

Dirección:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** LEYDIS TATIANA COTES GOMEZ

**Accionado:** CLARO COMUNICACIONES

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00474-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **MEYDIS TATIANA COTES GOMEZ** contra **CLARO COMUNICACIONES POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

\$